

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., - 9 NOV. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00109 - 00

Se incorporan a los autos las comunicaciones remitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD e IGAC, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario **JOSÉ ROBERTO FERNÁNDEZ FANDIÑO**, la libelista deberá adosar copia de la Escritura Publica No. 5229 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá, pues en dicho instrumento público podría encontrarse la dirección de notificación o domicilio del acreedor.

De otra parte, como quiera que se acreditó el registro de la medida cautelar (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA), por consiguiente se **DESIGNA**, como curador ad-litem de la parte citada y emplazada (PERSONAS INDETERMINADAS), al Dr. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio.

Se recuerda al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (art. 48.7 del C.G.P.).

Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados.

Para el efecto téngase en cuenta la siguiente dirección; Calle 19 No. 4 – 77 oficina 803 de Bogotá, correo electrónico jdiavanera@gmail.com

Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$400.000,00**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Finalmente, no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado WILLIAM GUERRA RUSSI, por cuanto la parte actora no informó bajo juramento cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado (art. 8 del Decreto 806 del 2020), además no acreditó la remisión y el recibido del mensaje de texto o aviso y según notavista al anverso del folio 56, se indicó que el mensaje **no se entregó**. Por tales razones la libelista deberá repetir la notificación del referido demanda bajo la aplicación de los lineamientos legales para tales efectos.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
10 NOV 2021	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	